

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

ENID M. ALLENDE CRUZ,
IVÁN ALLENDE CRUZ Y
RAFAEL ALLENDE CRUZ

Peticionarios

V.

HOSPITAL DEL MAESTRO
Y OTROS

Recurrido

KLCE201701044

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Sobre:
Daños y Perjuicios

Caso Núm.:
K DP2016-1251
(802)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2018.

El 9 de junio de 2017 el doctor Luis Fraguada Pérez (peticionario), presenta ante nos un recurso de *certiorari* para que revoquemos una Resolución emitida el 4 de mayo de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), en la que denegó una moción de desestimación en la que se impugna el emplazamiento.¹

-I-

En primer orden, examinemos los hechos y el tracto procesal que originan el presente recurso.

El 14 de octubre de 2016, la señora Enid M. Allende Cruz, Iván Allende Cruz y Rafael Allende Cruz (parte recurrida) presentan una demanda por impericia médica contra el doctor Luis Fraguada

¹ Fue debidamente notificada el 11 de mayo de 2017. Oportunamente, el petionario presentó moción de reconsideración y, el 23 de mayo de 2017 fue denegada y archivada el 30 de mayo de 2017.

Pérez, entre otros. Ese mismo día expidió el emplazamiento para el médico a la siguiente dirección:

*Centro Profesional Las Américas, Oficina 502, San Juan, P.R.
400 Calle Manuel Domenech, Suite 502 San Juan, P.R.
00918.*

El 6 de febrero de 2017 el emplazador acudió a la oficina del peticionario y lo diligenció a la secretaria Edna Fraguada Vega (hija del médico), quién a esa fecha, no trabajaba para el doctor Fraguada. Allí, la señora Edna Fraguada le dijo que su padre estaba encamado en la residencia.

Mediante una comparecencia especial *sin someterse a la jurisdicción*, el 17 de febrero de 2017 el peticionario impugnó el emplazamiento. Adujo que no fue emplazado personalmente, conforme lo exige la Regla 4.4 de Procedimiento Civil. En particular, hizo hincapié en que la señora Edna Fraguada no estaba autorizada a recibir emplazamiento contra la persona del peticionario; máxime, cuando se trata de una demanda a su persona y no, a una corporación.

El 6 de abril de 2017, la parte recurrida presentó una *Moción en Oposición a Desestimación*. En síntesis, argumentó que el emplazamiento no era nulo, pues —dada la condición de salud del peticionario— la señora Edna Fraguada le informó al emplazador que podía recibirlo.

Así las cosas, el 4 de mayo de 2017 el tribunal de instancia determinó que no procedía la impugnación del emplazamiento realizado por el peticionario ni la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción sobre su persona.² Le ordenó que contestara la demanda en un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la orden. No obstante, el 19 de mayo de 2017 presentó una moción de reconsideración. Allí, entre otros documentos, acompañó

² Notificada el 11 de mayo de 2017.

copia de la escritura pública de Poder Duradero, otorgada por el doctor Fraguada Pérez ante notario público, Lcdo. Miguel García Suárez, escritura núm. 18, del 21 de noviembre de 2015. Consta en esa escritura que la esposa del médico, señora Zaida Reillo Rodríguez ostenta el poder de representarlo en toda clase de pleitos judiciales.

El 23 de mayo de 2017 el TPI denegó la moción de reconsideración, por lo que el 20 de junio de 2017 el peticionario acudió ante nos para que revoquemos esa resolución. Aunque el 20 de junio y 8 de agosto de 2017 le ordenamos a la parte recurrida a mostrar causa por la cual no debiéramos expedir el auto, no presentó oposición alguna. Por lo tanto, resolvemos sin el beneficio de su posición.

-II-

Reseñado el tracto procesal, examinemos ahora el derecho aplicable en el presente caso.

El emplazamiento es un acto procesal mediante el cual se comunica al demandado, la acción o demanda presentada en su contra y se le requiere a comparecer para formular la alegación que proceda. Tiene por objeto adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado llamándolo para que comparezca en juicio a defenderse o hacer uso de su derecho.³

Así, el *emplazamiento personal* es aquel que se lleva a cabo mediante la entrega personal de la demanda y del emplazamiento al demandado. En específico, la Regla 4.4 inciso (a) nuestro ordenamiento procesal civil dispone lo siguiente:

Regla 4.4. Emplazamiento personal

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará

³ Hernández Colón, Rafael, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, Lexis-Nexis, 2010, 5ta. ed., pág. 220, sec. 2001; *Banco Popular v. SLG Negrón* 164 DPR 855, 863 (2005).

constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

(a) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o a un agente autorizado o una agente autorizada por ella o designada por ley para recibir un emplazamiento.

[...].⁴

En ese sentido, el emplazamiento personal debe diligenciarse dentro del término establecido en la Regla 4.3 inciso (c) de Procedimiento Civil. En particular señala:

*(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de **ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda** o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. **Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.** Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.*⁵

Como vemos, la normativa general es que los emplazamientos serán diligenciados en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición de los emplazamientos. La regla dispone además que luego de transcurrido un plazo de prórroga que el tribunal autorice sin que se efectúe el emplazamiento, el tribunal archivará *sin perjuicio* la causa de acción.

Cónsono con lo antes expuesto, la Regla 10.2 inciso (3) de Procedimiento Civil, establece que, en adición a otras, la insuficiencia en el emplazamiento puede presentarse mediante una moción fundamentada. Sobre dicha defensa, la regla establece que:

⁴ Regla 4.4 inciso (a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.4(a). Énfasis nuestro.

⁵ Regla 4.3 inciso (c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.3(c). Énfasis nuestro.

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

(...)

(3) insuficiencia del emplazamiento;

(...)

Ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsiva o moción. Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación responsiva, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho contra tal reclamación. Si en una moción en que se formula la defensa (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.⁶

Por último, valga señalar que, aunque de ordinario, los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el tribunal de instancia, si se demuestra que dicho foro *se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial, el dictamen del cual se acude en alzada, debe modificarse.⁷*

-III-

El doctor Fraguada Pérez señala como único error que el TPI incidió al concluir que el emplazamiento no fue insuficiente. Al examinar los hechos del presente caso, resolvemos que el foro *a quo* no interpretó adecuadamente la normativa de los emplazamientos, lo cual tuvo el efecto de tomar una decisión errada, al dar por emplazado al peticionario. Veamos.

⁶ Regla 10.2 inciso (3) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 inciso (3).

⁷ *Zorniak Air Servs v. Cessna Aircraft Co.*, 132 D.P.R. 170, 181 (1992); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000). Énfasis nuestro.

Resulta claro que la señora Edna Fraguada no es una agente autorizada o designada por ley para recibir emplazamiento en representación del peticionario. Más aún, en la moción de reconsideración se acompañó una copia de la escritura pública de **Poder Duradero**. Desde el 21 de noviembre de 2015 el doctor Fraguada Pérez autorizó a su esposa, señora Zaida Reillo Rodríguez a representarlo en toda clase de pleitos judiciales. Ante estos hechos, no cabe duda que el emplazamiento es insuficiente, pues la parte recurrida debió emplazarlo personalmente en su residencia; cosa que no hizo.

En consecuencia, el diligenciamiento no se efectuó dentro del término de ciento veinte (120) días que ordena la Regla 4.3 inciso (c), *supra*. Por lo que transcurrido dicho término —*sin que se haya diligenciado el emplazamiento*— el TPI debió dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.

Así, procedemos a expedir el auto de *certiorari* y emitir sentencia en la que revocamos la Resolución recurrida, por lo que desestimamos **sin perjuicio** la demanda contra el peticionario por insuficiencia en el emplazamiento.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari* y se emite Sentencia en la que se revoca la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones